

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/153/2015.**QUEJOSO:** PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**DENUNCIADO:** JOSÉ CALDERÓN
GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL
DEL MEDIO IMPRESO "EL
GARROTE".**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de julio de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/153/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 36 en Huehuetoca, Estado de México, en contra de José Calderón González, Director General del Medio Impreso "El Garrote", por la publicación de notas calumniosas en perjuicio del ex candidato a Presidente Municipal Juan Manuel López Adán, así como la distribución de una de éstas fuera de las fechas establecidas en la ley electoral.

RESULTANDO:**ANTECEDENTES**

I. Presentación de la denuncia. El siete de junio de dos mil quince, ante el Consejo Municipal Electoral número 36, en Huehuetoca, Estado de México, el Partido Verde Ecologista de México por medio de su representante propietario ante dicho órgano municipal, presentó denuncia en contra de José Calderón González, Director General del Medio Impreso "El Garrote", por la publicación de propaganda calumniosa, así como la distribución de publicidad fuera de las fechas establecidas en la ley electoral.

Remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México

II. Integración del expediente y reserva de admisión. A través de proveído de catorce de junio de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/HUE/PVEM/GC/432/2015/06**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

III. Admisión. El doce de julio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México ordenando correr traslado y emplazar al Director General del medio impreso denominado "El Garrote" en su calidad de denunciado, con la finalidad de que el veintitrés de julio de dos mil quince, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

IV. Emplazamiento al denunciado. A través de diligencia de diecisiete de julio de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento al probable infractor.

V. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veintitrés de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/13182/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veinticinco de julio de la presente anualidad, fue



remitido el expediente **PES/HUE/PVEM/GC/432/2015/06** acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VII. Turno. A través de proveído de veintiséis de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/153/2015 y turnarlo a su ponencia.

IX. Proyecto de sentencia. El veintinueve de julio de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

CONSIDERANDO



Primero. Competencia.

RIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra del Director General del medio impreso denominado "El Garrote", sobre posibles hechos que podrían actualizar propaganda calumniosa, así como configurar una violación al artículo 263 del Código Electoral del Estado de México.

Segundo. Legitimación del Partido Verde Ecologista de México para promover queja por hechos calumniosos.

Este órgano jurisdiccional estima oportuno pronunciarse sobre la legitimación activa del Partido Verde Ecologista de México para interponer denuncia por hechos calumniosos, ello porque, en términos del artículo 483 del código electoral de la entidad se estatuye que: "*Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada*":

En este orden de ideas, se debe resaltar que el instituto político quejoso promueve queja en contra del Director General del medio impreso denominado "El Garrote" por la publicación de una nota que, en su concepto, contiene frases calumniosas en perjuicio del entonces candidato a Presidente Municipal Juan Manuel López Adán, postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De manera que, el Partido Verde Ecologista de México aduce como infracción la calumnia en perjuicio únicamente de su entonces candidato a Presidente Municipal en Huehuetoca, Estado de México y no directamente del instituto político en mención.



Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que de la interpretación funcional del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es viable que los procedimientos sancionadores se inicien por parte de los institutos políticos **en defensa de los candidatos que postulan para contender en las elecciones constitucionales**, con motivo de publicidad calumniosa en perjuicio de éstos.

Lo anterior es así, en razón de que si bien el precepto electoral local estatuye que los procedimientos sancionadores relacionados con propaganda calumniosa únicamente podrán surgir a *instancia de parte afectada*, dicho concepto no debe interpretarse de forma literal, esto es, la persona (física o moral) a la que está dirigida la publicidad calumniosa, sino que debe tomarse en cuenta que, la exposición de cierta publicidad también puede tener perjuicio directo o indirecto a diversas personas que no necesariamente aparecen en la propaganda denunciada.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que los partidos políticos pueden ser afectados durante el proceso electoral cuando a sus candidatos los expongan bajo publicidad calumniosa, en razón de que, a pesar de que éstos no sean los directamente mencionados o expuestos, se les puede ocasionar un daño en la competencia electoral de la que formen parte, de



ahí que, en el caso señalado, lo razonable es que, en términos del artículo 483 del código electoral local, los partidos políticos estén legitimados para interponer quejas por propaganda calumniosa en contra de los candidatos postulados por sus fuerzas políticas.

Abona a lo relatado, el criterio asumido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala que¹:

“...acorde con los criterios garantistas que esta Sala Especializada y en general de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento del artículo primero de nuestra Constitución Federal, así como, de las normas convencionales de las que México forma parte, se considera que siempre que acuda un instituto político, per se, o en coalición, aduciendo la actualización de la imputación de hechos o delitos falsos en contra de algún candidato que haya postulado, los motivos de disenso deberán ser analizados a fin de determinar si se actualiza o no la calumnia en contra del partido político y del candidato cuyos derechos defiende”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Si en el caso en estudio, Juan Manuel López Adán, ex candidato a Presidente Municipal de Huehuetoca, Estado de México no presentó la queja que nos ocupa, resulta oportuno el análisis de la infracción reclamada en su perjuicio, ya que, de comprobarse la imputación de hechos o delitos falsos en su contra, ello también le generaría daño al Partido Verde Ecologista de México, pues es una de las fuerzas políticas que respaldó la candidatura del ciudadano en comento.

Por tanto, en el caso se analizará en el considerando de fondo si se acredita la supuesta calumnia en contra del candidato.

Tercero. Ampliación de denuncia del Partido Verde Ecologista de México.

El Partido Verde Ecologista de México ingresó ante el Instituto Electoral del Estado de México el veintiuno de julio de dos mil quince, escrito en el cual manifiesta que:

- El veintiocho de junio de dos mil quince, el probable infractor publicó una diversa nota a la denunciada en la cual se advierte, por la narración expuesta en ella, el objetivo de dañar “moral y

¹ SER-PSC-188-2015

políticamente” a Juan Manuel López Adán y de Ricardo Dionicio Aguilar².

- En la publicación de veintiocho de junio de dos mil quince se advierten expresiones en contra de los ciudadanos precisados como: “cínico, desvergonzado, lambe botas, “, etc.
- La nueva publicación tiene estrecha relación con el procedimiento sancionador.
- Ofrece como pruebas supervenientes el oficio CPL/DRA-D/1036/2011, el cual tiene como anexo el acuerdo de veintiuno de enero de dos mil once dictado por la Dirección de Responsabilidades Administrativas del Poder Legislativo del Estado de México; así como la nota publicada el veintiocho de junio de dos mil quince por el medio de comunicación impresa denominado “El Garrote”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, en vía de alegatos, el partido quejoso señaló que:

- Con la publicación de la nota de veintiocho de junio de dos mil quince, surgen hechos nuevos que están relacionados con la queja interpuesta, por lo que es viable la ampliación de la demanda, puesto que ésta guarda vinculación con lo reclamado en la denuncia inicial.

Como se muestra, el partido quejoso pretende, a través de las pruebas supervenientes ofertadas, que se amplíe la queja que nos ocupa, no obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, la pretensión solicitada **no es procedente**.

Lo anterior es así, dado que si bien, la nota ofertada por el quejoso es de veintiocho de junio de dos mil quince, esto es, surgió de manera posterior a la presentación de la denuncia (siete de junio), lo que en principio le otorga a la prueba el carácter de superveniente, este tribunal electoral considera que el mismo no tiene relación con el hecho denunciado, en atención a que el expuesto en la queja inicial versó sobre afirmaciones calumniosas contenidas en la nota publicada por el probable infractor el tres de junio de dos mil quince.

² Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el consejo municipal de Huehuetoca, Estado de México.

En este orden de ideas, si bien tanto en las notas del tres y veintiocho de junio de dos mil quince, bajo la óptica del quejoso, se expresan hechos calumniosos en detrimento de Juan Manuel López Adán y de Ricardo Dionicio Aguilar (únicamente en la segunda de las notas), las afirmaciones contenidas en la prueba denominada como superveniente trata de **hechos diversos a los denunciados en el presente asunto**, dado que, en el caso, únicamente es materia de controversia la publicación emitida el tres de junio de la presente anualidad, por lo que, al tratarse de notas distintas no es viable la ampliación de la denuncia solicitada.

Cobra aplicación el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en cuanto a que en el procedimiento especial sancionador no es posible la ampliación de la queja con base en la aportación de pruebas relacionadas con hechos diversos o nuevos a los primigeniamente denunciados, en la audiencia de pruebas y alegatos, **así como cuando la parte denunciada ya ha sido emplazada y se le han respetado sus derechos de audiencia y defensa.**



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Circunstancia que en el caso que se analiza ya se materializó, en atención de que mediante diligencia de diecisiete de julio de dos mil quince, la autoridad administrativa electoral **emplazó** a juicio al Director General del medio impreso de comunicación "El Garrote", por la comisión de la probable infracción de la exposición de hechos calumniosos en perjuicio de Juan Manuel López Adán por la nota publicada el tres de junio del presente año.

Bajo lo expuesto, este tribunal electoral estima improcedente la solicitud de ampliación de la denuncia por la nota periodística publicada el veintiocho de junio de dos mil quince, por el medio de comunicación impreso "El Garrote", dado que, como ya se explicó, se trata de hechos diversos a los denunciados e incluso, de personas perjudicadas diversas, en atención a que, del escrito inicial de queja se advierte que únicamente la nota denunciada (tres de junio) perjudica al ex candidato Juan Manuel López Adán y, en el caso de la segunda publicidad (veintiocho de junio), según lo expuesto por el partido quejoso, también se perjudica a Ricardo Dionicio

³ SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS.

Aguilar; lo cual hace palpable que se trata de hechos diversos a los denunciados.

Sin que obste a la anterior conclusión la afirmación del Partido Verde Ecologista de México en el sentido de que la nota publicada el veintiocho de junio de dos mil quince, guarda estrecha relación con el hecho denunciado, puesto que, si bien en ambas notas, bajo la perspectiva del quejoso, se actualiza la misma infracción, esto es, la actualización de propaganda calumniosa, lo relevante es que los actos en los que se expuso la infracción que estima contraventora se materializó en notas diferenciadas en tiempo y espacio, lo cual hace inviable la ampliación de la denuncia que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, este tribunal electoral no tomará en cuenta el escrito de veintiuno de julio de dos mil quince, ni las pruebas que, a través de dicho escrito ofertó el Partido Verde Ecologista de México⁴.



Por lo relatado, este tribunal electoral local considera **improcedente** la ampliación de la denuncia peticionada, por lo que, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que, de estimarlo necesario, deduzca sus derechos sobre la nota de veintiocho de junio de dos mil quince, en los términos que estime adecuado.

Cuarto. Precisión sobre el nombre del probable infractor.

Acerca de este tema, este órgano jurisdiccional estima necesario clarificar el nombre correcto del probable infractor en el presente procedimiento sancionador.

En este sentido, si bien el Partido Verde Ecologista de México señaló como probable infractor "al C. González Calderoni quien es Director General del medio impreso denominado El Garrote", de la diligencia ejecutada por la autoridad electoral administrativa el diecisiete de julio de dos mil quince, se observa que el nombre correcto del Director General del periódico en mención es el de **José Calderón González**.

⁴ Documental privada consistente en un ejemplar del medio impreso de comunicación "El Garrote" de veintiocho de junio de dos mil quince y copia simple del oficio CPL/DRA-D/1036/2011, en el cual se contiene el acuerdo de veintiuno de enero de dos mil once dictado por la Dirección de Responsabilidades Administrativas del Poder Legislativo del Estado de México.

Ello es así dado que, de la razón de emplazamiento en estudio se advierte que la diligencia se atendió con el Director General del medio impreso "El Garrote", el cual se identificó bajo el nombre de José Calderón González, exhibiendo para el efecto, ante el servidor público electoral la credencial de elector con número de folio 0000071982094.

De manera que, este tribunal electoral estima que si bien el partido quejoso identificó al probable infractor bajo el nombre de González Calderoni, de las actuaciones realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México se desprende que el nombre correcto del señalado en el procedimiento sancionador que se resuelve es José Calderón González.

Quinto. Requisitos de la denuncia.



Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

Sexto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto, el denunciante estima que:

- El Director General del medio de comunicación impreso denominado "El Garrote" realizó la difusión de propaganda calumniosa, denigrante, ofensiva y con una tendenciosa acción de desprestigiar sin elementos legales sustentables la imagen del candidato a Presidente municipal

Juan Manuel López Adán, postulado por la coalición de la que forma parte.

- De manera ilegal y fuera de las fechas oficiales, como lo fue el cinco y seis de junio de dos mil quince, personal del medio impreso en centros comerciales se dedicaron a entregar a la ciudadanía el impreso de tres de junio de la presente anualidad.
- En la nota de tres de junio de dos mil quince, se advierten las leyendas siguientes "La supuesta prima de Arturo Montiel Rojas hundió a Villa del Carbón" **"Excesos de Juan Manuel López Adán colocan al PRI de Huehuetoca en la antesala de la desaparición"** "Pica, compró su candidatura en 3 millones de pesos, cantidad que fue pagada por su actual coordinador", "En Huehuetoca Juan M. López Adán, (a) "pica" encabeza planilla de vividores y oportunistas" estimando que se realizaron actos que contravienen



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO las normas de propaganda política y electoral.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Del acta circunstanciada relativa a la audiencia de ley verificada el veintitrés de julio de dos mil quince, se observa únicamente la comparecencia de la parte quejosa.

Tomando nota de ello, el servidor público electoral que dirigió la audiencia, dio inicio con la apertura de la fase de resumen de hechos que dieron vida a la denuncia.

B. 1. Resumen de hechos de la denuncia.

El representante del partido quejoso manifestó que⁵:

- La propaganda constituye publicidad calumniosa, denigrante y ofensiva
- La propaganda denunciada tiene el objeto de desprestigiar sin elementos legales sustentables ni elementos probatorios la imagen

⁵ Cabe aclarar que la parte quejosa hizo manifestaciones en relación a los hechos acontecidos tanto el tres de junio como el veintiocho del mismo mes y año, no obstante, como ya se justificó, únicamente deben tomarse en consideración las aseveraciones encaminadas a los hechos acontecidos el tres de junio de dos mil quince.

del candidato a presidente municipal del Partido Verde Ecologista de México, a través de las publicaciones de tres de junio y veintiocho de junio de dos mil quince.

- En la impresión de tres de junio se incluyen las expresiones siguientes: **excesos de Juan Manuel López Adán colocan al PRI de Huehuetoca en la antesala de la desaparición, el pica compró su candidatura en 3 millones de pesos, cantidad que fue pagada por su actual coordinador, así como con las siguientes expresiones, excesos de Juan Manuel López Adán colocan al PRI de Huehuetoca en la antesala de la desaparición, en Huehuetoca, Juan Manuel López Adán alias el "pica" encabeza planilla de vividores y oportunistas**
- Derivado de la prueba superveniente se desprende que de la publicación realizada el 28 de junio de dos mil quince, el denunciado publicó las siguientes expresiones "manda el cínico, desvergonzado y además ex huésped del penal de Cuautitlán Ricardo Dionisio Aguilar a demandar a este semanario jajaja. En Huehuetoca, Juan Manuel López Adán alias el pica, da patadas de ahogado y culpa al garrote de su derrota. El fraudulento Juan Manuel López Adán entregó dos minutos antes de concluir su administración cheques de cuentas canceladas dos años después un libro denominado amor por Huehuetoca pagado con dinero del pueblo y ahora pretende con denuncias mal fundamentadas impedir la libertad de expresión con una imagen de la cara del citado candidato y dos imágenes de unos supuestos cheques, continúa diciendo, Huehuetoca México no conforme con haber hecho una vez más el ridículo y llevar al PRI de Huehuetoca a la tumba, en las pasadas elecciones, el candidato perdedor de la presidencia municipal, el priista Juan Manuel López Adán, ahora ha comenzado a través de denuncias ante el IEEM, justificar su falta de capacidad y liderazgo culpando a medios de comunicación por su derrota, continúa diciendo, ...estos hechos se desprenden después de que Juan Manuel López Adán, mejor conocido como el "Pica" utilizara el Partido Verde Ecologista de México y su representante ante el IEEM y también ex convicto, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



además cínico Ricardo Dionisio Aguilar el “puerquito valiente” para realizar una denuncia en contra de este medio de comunicación el “garrote” y con ello justificar su fracaso. En este sentido Juan Manuel López Adán giró instrucciones a su fiel amigo lame botas y ex contralor del municipio de Huehuetoca Ricardo Dionisio Aguilar para que interpusiera una denuncia sin fundamento ante el Instituto Electoral del Estado de México, lo que se le olvidó comentar a Juan Manuel López Adán fue el que denunciante y ahora representante del partido verde Dionisio Aguilar, es todo un pájaro de cuenta...la detención en ese momento del contralor de Huehuetoca y mano derecha (para robar) de Juan Manuel López Adán, Ricardo Dionisio Aguilar, se realizó por una denuncia en su contra interpuesta por la misma síndico municipal, Sara Nayelli Hernández Juárez. Es importante recordar que en el año 2009, Ricardo Dionisio Aguilar, por instrucciones del entonces alcalde Juan Manuel López Adán, inició un juicio mercantil contra una empresa proveedora del ayuntamiento y debido a la falta de conocimiento en la materia perdió el juicio obligando al ayuntamiento a pagar seis millones de pesos del erario público. Asimismo priistas cercanos al llamado “pica” dieron a conocer que Ricardo Dionisio Aguilar, funge como abogado particular de Juan Manuel López Adán y de su amante Yadira Mendoza, quien pretendió ser regidora por el Partido Revolucionario Institucional, pero el directivo estatal, la militancia y la ciudadanía no lo permitieron, esta historia continuará porque sigue el pseudoperiodista y bailarín de funcionarios corruptos de Huehuetoca, un tal Facundo N quien se puso de alfombra del “pica”

- Las expresiones que se contienen en dicha publicación (veintiocho de junio) son calumniosas, denigrantes ofensivas, y con una tendenciosa acción de desprestigiar sin elementos legales sustentables la imagen del candidato a presidente municipal de Huehuetoca, Estado de México, lo cual también se puede catalogar como un daño moral por mantener aseveraciones y crear odio o rencor en la población, en contra de la candidatura del citado candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Como elementos de prueba se aportan la publicación de tres y veintiocho de junio de dos mil quince, las cuales tienen valor probatorio pleno.
- Para acreditar la falsedad con la que se condice el denunciado, se presentó como elemento de prueba superveniente, la documental pública consistente en la resolución de 17 de febrero del 2011, derivada del oficio CPL/DRA-D/1036/2011 suscrito por el contralor del poder legislativo del Estado de México, de la cual se desprende que es a la C. Sara Nayhelli Hernández Juárez a la cual se le inicia un procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de la omisión en la representación legal del Ayuntamiento, con lo cual se acredita que las aseveraciones del denunciado en su medio impreso son falsas y con una tendencia a atacar el prestigio y la imagen pública de Juan Manuel López Adán.
- Solicita se efectúe la ampliación de la denuncia presentada, derivado de la publicación difundida el veintiocho de junio de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B.2 Contestación de la denuncia por parte del probable infractor.

El probable infractor además de no haber comparecido a la audiencia, no ingresó ningún escrito mediante el cual ejerciera su derecho a contestar, ofrecer o alegar dentro del procedimiento sancionador que se resuelve⁶.

B.3 Pruebas ofertadas y admitidas

-Denunciante

1. Documental Privada consistente en ejemplar del medio impreso denominado "El Garrote" periodismo crítico, año XIII-No 506, Junio tres de dos mil quince.
2. Documental privada consistente en copia simple de la carátula de la carpeta de investigación número 493500360116115.

⁶ Únicamente obra en el expediente escrito de veintiséis de junio de dos mil quince, mediante el cual el medio impreso de comunicación "El Garrote", solventó requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

3. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Acerca de la documental privada consistente en un ejemplar del medio impreso de comunicación "El Garrote" de veintiocho de junio de dos mil quince y copia simple del oficio CPL/DRA-D/1036/2011, en el cual se contiene el acuerdo de veintiuno de enero de dos mil once dictado por la Dirección de Responsabilidades Administrativas del Poder Legislativo del Estado de México, dichas probanzas no serán tomadas en cuenta, en términos de lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución.

Finalmente, en relación con la prueba ofertada por el quejoso referente a la inspección ocular que el órgano administrativo electoral llevara a cabo, con el objetivo de acreditar la existencia del hecho denunciado, este órgano jurisdiccional advierte que la misma fue desechada en la diligencia de ley llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, por lo que, con independencia de que las razones expuestas por ésta hayan sido correctas o no, este tribunal considera que dicha probanza no es admisible en tanto que además de que no se realizó ninguna inspección ocular por parte del Instituto Electoral del Estado de México, existen diversos medios de prueba dirigidos a constatar el hecho denunciado (nota publicada el tres de junio de dos mil quince), por lo que, no era necesario que se ejecutara la diligencia señalada.

-Diligencias para mejor proveer

1. Documental privada consistente en escrito presentado por el Director General del medio de publicación impreso "El Garrote, Periodismo Crítico", ante el órgano administrativo electoral local el veintiséis de junio de dos mil quince.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo hará prueba plena si se encuentra administrada con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

**B.4 Alegatos.****B.4.1. De la parte quejosa.**

El Partido Verde Ecologista de México, por medio de su representante
aduce que:

- La publicidad denunciada constituye en términos de la normatividad aplicable, propaganda calumniosa, denigrante y ofensiva y con una tendencia a atacar el prestigio y la imagen pública de Juan Manuel López Adán, de manera ilegal fuera de las fechas oficiales, como lo son los días cinco y seis de junio de dos mil quince, donde el personal del medio impreso se dedicó a repartir en propia mano la publicidad denunciada.
- El director de la revista, mediante la publicación de 28 de junio de 2015, de manera premeditada, calumniosa, denigrante y ofensiva, volvió a publicar propaganda contraventora de la ley electoral,
- La publicación de veintiocho de junio de dos mil quince se ofrece como prueba supervenientes, porque ésta surgió después de la presentación de la denuncia, por lo tanto con ella emergen nuevos hechos relacionados con los que se sustentan las pretensiones, de ahí que es admisible la ampliación de la queja.

- La conducta que se denuncia se demuestran con las pruebas aportadas por el quejoso.
- De la normatividad aplicable, se advierte que en la propaganda electoral se prohíbe la utilización de expresiones que denigren a los partidos políticos, o calumnien a los ciudadanos.
- Las expresiones como "compró, robó, encabeza planilla de vividores y oportunistas" están lejos de tener contenido ilustrativo, las cuales subieron de tono, pues son expresiones calumniosas con contenido peyorativo y denigrante.
- La limitación de la propaganda electoral son los ataques a la moral.
- No todas las publicaciones periodísticas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión, pues su límite se encuentran en el pleno respeto a la moral y a la paz pública.
- Las peticiones se sustentan en diversos criterios de jurisprudencia, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Se debe determinar la responsabilidad directa del director del medio impreso denunciado, pues la falta se encuentra demostrada en el procedimiento.
- Las conductas que se denuncian están unidas temporalmente porque tienen incidencia en el proceso electoral.
- Con la documental consistente en la resolución emitida por el Contralor del Poder Legislativo, se demuestra la falsedad con la que se conduce el denunciado al hacer señalamientos de delitos y cantidades que claramente se desvirtúan con dicha documental.

Séptimo. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador PES/HUE/PVEM/GC/432/2015/06, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si el probable infractor publicó notas calumniosas en perjuicio de Juan Manuel López Adán, ex candidato a Presidente Municipal de Huehuetoca, Estado de México postulado por la coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde



Ecologista de México y Nueva Alianza y si la publicidad en comento se repartió los días cuatro, cinco y seis de junio de dos mil quince.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

Octavo. Estudio de fondo

a) Acreditación de los hechos denunciados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sobre dicho tópico es preciso señalar que el hecho motivo de la queja **gravita** en que:

- El medio de comunicación denominado "EL Garrote" el tres de junio de dos mil quince difundió una nota que a juicio del partido quejoso tiene el objeto de calumniar, denigrar, ofender y desprestigiar sin elementos legales la imagen del candidato a presidente municipal postulado por los Partidos Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.
- El medio de comunicación impreso en el que se contiene la nota denunciada, fue distribuido fuera de la temporalidad en la que podía difundirse, dado que el personal del medio impreso denominado "El Garrote" el cinco y seis de junio de dos mil quince, entregaron en propia mano a la ciudadanía el ejemplar del periódico que contiene la nota que se denuncia.

Para acreditar lo anterior el Partido Verde Ecologista de México, aportó como medios probatorios, la documental privada consistente en un ejemplar del medio de comunicación impreso denominado "El Garrote" periodismo crítico, de tres de junio de dos mil quince, Año XIII-No. 506; la documental

privada consistente en copia simple de la carátula de la carpeta de investigación número 49350036116115, así como la presuncional legal y humana.⁷

Además de ello, la autoridad administrativa en la investigación preliminar efectuada con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción obtuvo, el escrito emitido por el Director General del medio de comunicación impreso denominado "el Garrote" periodismo crítico, (José Calderón González) el veinticuatro de junio de dos mil quince, escrito a través del cual dicho medio de comunicación desahogó el requerimiento que la autoridad instructora le efectuó mediante acuerdo de catorce de junio de esta anualidad.

Cúmulo probatorio, que en consideración de este tribunal resulta suficiente para acreditar que el medio de comunicación impreso denominado "El Garrote", publicó en su edición de tres de junio de dos mil quince, las notas periodísticas que el Partido Verde Ecologista considera transgresoras de la Ley del Sistema del Poder Judicial de la Federación, las cuales llevan por título "Excesos de Juan Manuel López Adán colocan al PRI de Huehuetoca en la antesala de la desaparición" y "En Huehuetoca Juan Manuel López Adán (a) "Pica" encabeza planilla de vividores y oportunistas".

Ello es así porque si bien, con el ejemplar del periódico aportado en la queja se creó un indicio sobre la existencia de dicho hecho denunciado, éste fue fortalecido con el escrito de cumplimiento de requerimiento emitido por el Director General del medio impreso "El Garrote" periodismo crítico, en razón de que en él, el suscriptor, afirmó que:

- El aludido medio de publicidad creó las notas del periódico que motivaron la queja, así como que su tiraje semanal en forma normal era de cinco mil ejemplares, pero que debido a que los candidatos no contrataron publicidad, el tiraje se redujo a tres mil ejemplares semanales.

⁷ Al respecto, se aclara que la prueba relatada en el escrito de queja relativa a la inspección ocular en distintas calles y avenidas del municipio de Huehuetoca, Estado de México, fue desechada por la autoridad responsable en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

- Los tres mil ejemplares de la edición de tres de junio de dos mil quince, se distribuyeron en dependencias municipales y del Gobierno del Estado de México, en los municipios de Naucalpan, Atizapán, Tlalnepantla, Coacalco, Ecatepec, Texcoco, Tecámac, Zumpango, Jaltenco, Melchor Ocampo, Tultepec, Cuautitlán México, Tultitlán, Cuautitlán Izcalli, Teoloyucan, Tepotzotlán, Huehuetoca, Villa del Carbón, Nicolás Romero, Toluca, Congreso del Estado de México, Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y en las sedes de los partidos políticos el Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en oficinas de asociaciones civiles del Valle de México.
- La publicación de la edición número 506 de tres de junio de dos mil quince, donde se publicaron las notas a las que hace referencia la autoridad son producto de investigaciones de campo y de denuncias de índole político.
- El "Garrote" periodismo crítico, en sus ediciones y portadas maneja única y exclusivamente notas de investigación, donde se provee a los lectores de diferentes elementos de juicio, para que cuenten con escenarios que les permitan comprender mejor el acontecer de su estado municipio y comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se muestra, del escrito de contestación de requerimiento emitido por el Director General de medio publicitario denunciado, se colige en forma clara que éste, hace un reconocimiento del hecho motivo de queja consistente en la difusión de las notas contenidas en la edición número 506, pues en dicho libelo, el director mencionado, aseveró que las notas a que se refirió la autoridad, esto es, las intituladas "Excesos de Juan Manuel López Adán colocan al PRI de Huehuetoca en la antesala de la desaparición" y "En Huehuetoca Juan Manuel López Adán (a) "Pica" encabeza planilla de vividores y oportunistas" fueron producto de una investigación de campo y de denuncias de índole político, circunstancia que a consideración de este órgano jurisdiccional constituye un reconocimiento del hecho denunciado, en el sentido de que el medio de comunicación denunciado, en su edición 506 de tres de junio de dos mil quince, se publicitaron las notas que el



Partido Verde Ecologista considera transgresoras de la normatividad electoral.

De manera que, en vista del reconocimiento del hecho que motivó la presentación de la queja, por parte del sujeto denunciado, se considere que no es hecho controvertido que en el medio de comunicación impreso denunciado publicó el tres de junio de dos mil quince, las notas tildadas de ilegales por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, debe tenerse por acreditada la **existencia de la publicidad que motivó la queja** promovida por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en la publicación de las notas denominadas "Excesos de Juan Manuel López Adán colocan al PRI de Huehuetoca en la antesala de la desaparición" y "En Huehuetoca Juan Manuel López Adán (a) "Pica" encabeza planilla de vividores y oportunistas" en el medio de comunicación "El Garrote" el tres de junio de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, por cuanto hace al hecho consistente en que el medio de comunicación impreso en el que se contienen las notas denunciadas, fue distribuido fuera de la temporalidad en la que podía difundirse, dado que el personal del medio impreso denominado "El Garrote" el cinco y seis de junio de dos mil quince, entregaron en propia mano a la ciudadanía el ejemplar del periódico que se denuncia, este tribunal considera que **éste no se acredita**.

Ello en virtud de que, de las pruebas aportadas por el partido denunciante y de las allegadas por la autoridad instructora no se advierte que éstas se encuentren encaminadas a demostrar que el medio de comunicación denominado "el Garrote" se distribuyó los días en que señala el quejoso, (cinco y seis de junio de dos mil quince), esto es en una temporalidad prohibida por la normativa electoral, puesto que contrario a ello, las probanzas que obran en el expediente están dirigidas a evidenciar la existencia y difusión de la nota publicitaria que el partido verde considera que tiene contenido calumnioso, más no la distribución de los ejemplares del medio publicitario en los días en que señala el quejoso.

Ello es así porque, el ejemplar del periódico presentado por el Partido Verde Ecologista de México, se aportó con el objetivo de patentizar la existencia y difusión de las notas tildadas de ilegales, sin que de éste se desprendan elementos tendentes a evidenciar que dicho medio se distribuyó entre la ciudadanía los días cinco y seis de junio de dos mil quince.

Asimismo, del escrito de contestación de requerimiento emitido por el Director General del medio de comunicación denunciado, no se colige afirmación alguna referente a que el ejemplar en el que se contenían las notas motivo de queja, fuera distribuido en la temporalidad que refiere el denunciante, pues al respecto lo único que se afirmó fue que los ejemplares de la edición 506 de tres de junio de dos mil quince, se distribuyeron en distintas dependencias y municipios del Estado de México, sin que se observe aseveración acerca de los días en que fue distribuido dicho ejemplar.



De ahí que, este tribunal considere que no existen elementos de prueba que demuestren el hecho referente a que el ejemplar del periódico denunciado, en su edición de tres de junio de dos mil quince, haya sido distribuido los días cinco y seis de junio.

Sobre lo expuesto, este tribunal únicamente tiene por acreditado el hecho consistente en la publicación de las notas tituladas "Excesos de Juan Manuel López Adán colocan al PRI de Huehuetoca en la antesala de la desaparición" y "En Huehuetoca Juan Manuel López Adán (a) "Pica" encabeza planilla de vividores y oportunistas", en el medio de comunicación impreso denominado "El Garrote" en su edición de tres de junio de dos mil quince.

b) Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral.

Para desarrollar el análisis sobre este tema, es necesario tener en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México adujo en su escrito de queja que las notas periodísticas acreditadas son violatorias a las normas en materia electoral, en razón de que en éstas se observan afirmaciones calumniosas



en perjuicio de Juan Manuel López Adán, ex candidato a Presidente Municipal de Huehuetoca, Estado de México postulado por la coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De manera que, desde la visión del partido quejoso el contenido de las notas difundidas el tres de junio de dos mil quince en el medio de publicación impreso "El Garrote" calumnia a quien fuera su candidato a Presidente de Huehuetoca, Estado de México.

Así, una vez plasmados los argumentos sobre los cuales la parte denunciante considera que el actuar del probable infractor transgrede normas electorales, este órgano jurisdiccional estima necesario conocer las reglas básicas sobre las que estriba la libertad de expresión de los medios de comunicación en relación con la difusión de información sobre los candidatos y partidos políticos.



Marco normativo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Libertad de expresión y derecho a la información

El artículo 6, primer párrafo de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal indica que en la propaganda política o electoral no deberá haber expresiones que calumnien a las personas, correspondiendo al artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral, establecer que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En este tenor, se ha interpretado a nivel internacional que la finalidad de las normas que regulan la difusión de propaganda de partidos políticos, consiste en el respeto a la reputación y vida privada de las personas,

reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de no vulnerar los derechos de terceros.

Asimismo, el artículo 7º constitucional dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Además de ello, establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, la cual no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la propia Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho fundamental contenido en el artículo 7º de la Constitución Federal, en sentido literal, se entiende relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos. Sin embargo, atendiendo al dinamismo de los medios de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, la forma de difusión de la información y su acceso a la sociedad, la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio y con carácter funcional.

Así, del contenido armónico de los artículos 6º y 7º constitucionales, la Suprema Corte ha sostenido que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión. La Constitución Federal llama a proteger el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, esto es, que ninguna ley ni

autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta.⁸

En este orden de ideas, la libertad de expresión y prensa se constituyen así en instituciones ligadas de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático⁹. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantener abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y, finalmente, contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Estas consideraciones han sido invocadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSC-13/2015 y SRE-PSC-18/2015.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Añadido a lo anterior, cabe recordar que la prensa y su difusión son de vital importancia en la formación de una sociedad más crítica, informada y a su vez, participativa, pues es un conducto idóneo para que la ciudadanía esté en contacto con información de toda clase (cultural, social, política, internacional, deportiva, etcétera), en cualquier momento, y por ende, en la formación de una conciencia sobre la situación que guarda la comunidad de la que forma parte, y más allá de ella.

Por tanto, al cumplir un papel fundamental en la integración de una sociedad democrática, el periodismo, especialmente aquel que se distribuye por vías escritas de carácter informativo, ha de suministrar herramientas informativas y cognitivas suficientes para que la ciudadanía se encuentre informada de los hechos relevantes que le pudieran afectar en su vida personal o en general sobre hechos que acontecen en la sociedad que integra, así como en el mundo en el cual se encuentra inserta.

⁸ Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN.

⁹ Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

En vista de lo expuesto, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, como condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa¹⁰.

De ahí que, exista una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público.



Derecho al honor

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Si bien la Constitución Federal no reconoce expresamente el derecho al honor como un derecho fundamental, su reconocimiento como tal está inmerso en los artículos 6 y 7 constitucionales, que citan "los derechos de terceros" como un límite a la libertad de expresión e información.

Todos los derechos de la personalidad se derivan de la **dignidad humana**¹¹, tales como, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, a la intimidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

Además, si bien el derecho al honor sólo está reconocido en la Constitución de manera implícita, su reconocimiento es expreso en los tratados internacionales ratificados por México, de modo que, atendiendo a lo que

¹⁰ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3111/2013

¹¹ Tesis: P. LXV/2009, Novena Época, Registro: 165813, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, Página: 8, de rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**". Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

establece el artículo 1 constitucional, deben considerarse incorporados en el catálogo nacional de derechos humanos.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce expresamente el derecho al honor como sigue:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

En este orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido¹² el “derecho al honor” como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquéllos que lo rodean.

En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Señalando que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: (i) en el **aspecto subjetivo o ético**, y el otro en (ii) el **aspecto objetivo, externo o social**. Al respecto es aplicable la tesis de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**.¹³

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la **reputación** es el aspecto objetivo del derecho al

¹² Amparo Directo 28/2010.

¹³ Tesis de jurisprudencia 118/2013, 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Pág. 470.”

honor, que bien puede definirse como el derecho a que un tercero no condicione negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de cada uno.

Asimismo, en el amparo directo en revisión 2044/2008, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación equiparó el derecho al **honor** con el derecho a **no sufrir daños injustificados en el buen nombre y la reputación**.

Libertad de expresión y crítica a los servidores públicos.

En el amparo directo en revisión 6/2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema se señaló que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Las **personas públicas** o notoriamente conocidas son aquellas que por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas o bien porque ellas mismas han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra análoga, **tienen proyección o notoriedad en una comunidad** y por ende se someten voluntariamente al riesgo que sus actividades o vida privada sean objeto de mayor difusión.
- Las personas públicas **deben soportar un mayor nivel de injerencia en su intimidad**, a diferencia de las simples particulares, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre ese personaje.
- Las personas públicas asumen el riesgo que tanto sus actividades como su información personal sea difundida, y por tanto, sujeta a crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta.
- Las personas públicas o privadas se encuentran protegidas constitucionalmente en cuanto a su intimidad y podrán hacer valer su derecho a la misma frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas de aquella.
- Los **funcionarios públicos**, en virtud de la naturaleza pública de sus funciones están sujetas a un tipo diferente de protección de su

reputación o de su honra frente a las demás personas, por lo que **deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.**

- Las **personas con proyección pública** deben admitir una disminución en la protección a su vida privada; es decir, puede atemperarse el manto protector, siempre y cuando la información difundida **tenga alguna vinculación con la circunstancia que le da proyección pública.**
- La solución del conflicto amerita realizar un ejercicio de ponderación, con un "plus" de protección en cada caso.
- En este ejercicio ponderativo, **es el interés público que tengan los hechos** o datos publicados, el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad; de manera que el derecho a la intimidad debe ceder a **favor del derecho a comunicar y recibir información o a la libertad de expresión cuando tengan relevancia pública**, ya sea por su comportamiento público como aspectos privados que **revistan interés de la comunidad**, al ser el ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública y abierta, en una sociedad democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, atendiendo a diversos criterios¹⁴ sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la honra, **se puede concluir que la libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse.**

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y

¹⁴ Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006; Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009; y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común, especialmente si están relacionadas con sus actividades como gobernante.

Elementos de la calumnia.

Acerca de la calumnia en materia electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 41, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 260 y 483 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la calumnia es la imputación a través de propaganda, de:



Hechos o delitos,

Que tales hechos o delitos sean falsos, y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que se tenga un impacto en un proceso electoral.

De tal forma que se deben hacer imputaciones¹⁵ que se difundan mediante propaganda con afirmaciones categóricas respecto del sujeto pasivo, describiendo o informando que éste ha realizado algún hecho y/o delito.

Las cuestiones que se imputen, además de tratarse de hechos y/o delitos, deben ser falsos, es decir, que o no tuvieron lugar, o habiendo sucedido, no son atribuibles a quien se le imputan.

Por lo que hace al impacto en el proceso electoral, es necesario que tales afirmaciones surtan efecto a través de las diversas etapas del mismo a partir de que la calumnia es realizada.

Caso Concreto.

¹⁵ Imputar es atribuir, establecer que la persona señalada es responsable de ello, por lo que no se trata de un término procesal, de conformidad con el cual, el imputado es quien es sometido a proceso penal (y respecto del cual aún no hay una sentencia).

Delineados los parámetros sobre los que radica la libertad de expresión de los medios de comunicación en relación con la difusión de información sobre los candidatos y partidos políticos; así como los elementos para que, la calumnia en materia electoral se actualicen, este órgano jurisdiccional analizará si las notas denunciadas, publicadas el tres de junio de dos mil quince en el medio de comunicación denominado "El Garrote" contienen expresiones que en aplicación de la ley electoral deben considerarse como calumniosas.

Antes de ello, este tribunal electoral considera necesario precisar que el análisis referido únicamente se efectuará en relación a las expresiones que el Partido Verde Ecologista de México denuncia en su escrito de queja.



En este orden de ideas, del escrito de denuncia se advierte que el partido quejoso manifiesta que las notas publicadas el tres de junio de dos mil quince son calumniosas en perjuicio de Juan Manuel López Adán, en virtud de que contienen las expresiones siguientes:

- 1.- **"Excesos de Juan Manuel López Adán colocan al PRI de Huehuetoca en la antesala de la desaparición"**
- 2.- **"Pica, compró su candidatura en 3 millones de pesos, cantidad que fue pagada por su actual coordinador"**
3. **"En Huehuetoca Juan M. López Adán, (a) "pica" encabeza planilla de vividores y oportunistas"**

En vista de ello, a pesar de que la nota denominada "Excesos de Juan Manuel López Adán colocan al PRI de Huehuetoca en la antesala de la desaparición" publicada el tres de junio de dos mil quince contiene expresiones y hechos adicionales a los que el quejoso denunció en su escrito inicial de queja, este tribunal electoral local únicamente se abocará al examen de las afirmaciones que en el escrito de queja se describieron, puesto que son éstas, las que bajo el enfoque del denunciante actualizan una infracción a la normativa electoral, de ahí que, al no ser materia de la

denuncia las restantes afirmaciones insertas en la publicidad denunciada, este órgano jurisdiccional no se encuentre en posibilidad de examinarlas.

Respecto a la nota denominada "En Huehuetoca Juan M. López Adán, (a) "pica" encabeza planilla de vividores y oportunistas" se precisa que su estudio se analizará tomando en cuenta la frase tildada de calumniosa en relación con el contexto del texto de la nota, pues la frase que se considera calumniosa constituye el título de la nota objeto del procedimiento.

Acotada la materia del pronunciamiento de la presente queja, para determinar si las frases denunciadas actualizan la figura de calumnia, este órgano jurisdiccional estima necesario transcribir la parte conducente en la que se observan éstas.



Expresión denunciada	Parte de la nota que hace alusión a la expresión denunciada
<p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>"Excesos de Juan Manuel López Adán colocan al PRI de Huehuetoca en la antesala de la desaparición"</p> <p>2.- "Pica, compró su candidatura en 3 millones de pesos, cantidad que fue pagada por su actual coordinador"</p>	<p>Excesos de Juan Manuel López Adán colocan al PRI de Huehuetoca en la antesala de la desaparición</p> <p>Huehuetoca, México; miembros del partido revolucionario institucional PRI dieron a conocer que el ex Presidente Municipal y actual candidato a la alcaldía de Huehuetoca nuevamente por el PRI Juan Manuel López Adán (a) el "Pica" compró su candidatura en 3 millones de pesos, cantidad que fue pagada por su actual coordinador de campaña Humberto Ortiz Pérez, dueño del colegio mexicano ángeles, ubicado en esta demarcación.</p> <p>La militancia priista, dieron a conocer que el llamado "Pica", realizó acuerdos con Ortiz Pérez para que éste invirtiera la cantidad de 3 millones de pesos para la compra de la candidatura ante el Comité Directivo Estatal del PRI, utilizando al hermano de Humberto Ortiz, Efraín Ortiz Pérez, quien tiene vínculos (compadrazgo) con el hermano del actual dirigente estatal del PRI, Ricardo Iriarte Mercado para que hiciera los arreglos necesarios y Juan Manuel López Adán resultara nuevamente electo (impuesto) por el PRI.</p> <p>Señalaron que dicha candidatura "pagada" por el maestro Humberto Ortiz Pérez obedece a un ofrecimiento de parte de</p>

	<p>López Adán para que forme parte de su gabinete en la próxima administración y asuma el cargo de Secretario del Ayuntamiento, posición política privilegiada, ya que le permitiría postularse como alcalde en la próxima elección y así continuar con la hegemonía del poder.</p>
<p>3. "En Huehuetoca Juan M. López Adán, (a) "pica" encabeza planilla de vividores y oportunistas"</p>	<p>En Huehuetoca Juan M. López Adán, (a) "pica" encabeza planilla de vividores y oportunistas</p> <p>Huehuetoca, México.- Tras haberse conocido la imposición del ex alcalde de Huehuetoca Juan Manuel López Adán (a) el "Pica", como candidato nuevamente a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional "PRI" muchas fueron las quejas, denuncias, interrogantes y sobre todo, una desbandada de priistas que al enterarse (sic) de esta designación decidieron ocupar las filas de otros partidos políticos, como muestra de su rechazo a dicha obligación.</p> <p>Señales de repudio, inconformidad y decepción ensombrecieron el ambiente político y principalmente al partido tricolor, que lejos de renovarse recurrió a viejas estrategias dinosaurias e impusieron como candidatos a la alcaldía y diputación a personalidades deleznable como lo son Raúl Domínguez Rex (a) "El metiche" y Juan Manuel López Adán, quienes no gozan de la aceptación de la ciudadanía, mucho menos del aprecio de los priistas de Huehuetoca que dicen ya estar "hasta la madre" de que siempre sean los mismos.</p> <p>Esta situación se agravó aun más al conocerse a la planilla encabezada por Juan Manuel López Adán y que contendrá el próximo siete de junio, con miras a ocupar las sillas edilicias en la próxima administración 2016-2018. Planilla de candidatos a sindicos regidores que privilegian las mismas conductas que llevaron al PRI a su derrota en Huehuetoca en el pasado proceso electoral. Situación por la cual, priistas destacados avizoran un nuevo declive del PRI Huehuetoquense.</p> <p>En este sentido, la planilla tricolor está integrada por el ex alcalde Juan Manuel López Adán, uno de los alcaldes con más problemas durante su administración, la cual estuvo manchada por dificultades maritales, líos de faldas y los constantes</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"desmadres" (mueritos de los cuales luego les platicaremos) de sus hijos que continuamente ponían en jaque al "Pica". Esto sumado a la falta de compromisos cumplidos que jamás se hicieron realidad, la proliferación de giros rojos y principalmente el crecimiento de la delincuencia organizada con el arribo de policías de Tultitlán y de sus alrededores.

En dicha fórmula se encuentran también Wilberth Rodríguez de la Cruz, dedo chiquito de Raúl Domínguez Rex, Cecilia Morena, Secretario del partido y quien otorgó el terreno donde se construyó el comité del PRI a cambio de su regiduría. Se suman a la lista personalidades que a decir de los priistas Huehuetocenses no han hecho nada en beneficio del partido y de los cuales daremos a conocer sus nombres y negros historiales en nuestra próxima edición, tal es el caso de Juan Flores Narváez, María Guadalupe Barreto Calzadilla, Juanita de Jesús Santiyán Hernández, Arlene Valencia Rodríguez y otros más. continuará



De la transcripción, este órgano jurisdiccional percibe que en relación a las expresiones denunciadas identificadas con los numerales 1 y 2, se encuentran insertas en la nota denominada **"Excesos de Juan Manuel López Adán colocan al PRI de Huehuetoca en la antesala de la desaparición"**, la cual narra el contexto en el que, a dicho de los **militantes priistas**, se desarrolló la elección interna del partido en comento, concerniente a la designación del candidato a Presidente Municipal de Huehuetoca, Estado de México.

En este sentido, de la nota en comento se observa que, el emisor¹⁶ pone de relieve que militantes priistas afirman que Juan Manuel López Adán compró la candidatura a Presidente Municipal de Huehuetoca, Estado de México, al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en tres millones de pesos y que dicha cantidad fue solventada por Humberto Ortiz Pérez.

Referente a la expresión denunciada, identificada con el numeral 3, este tribunal electoral advierte que la misma constituye el encabezado de la nota

¹⁶ El cual se identifica bajo el nombre de González Calderoni.

que se titula **En Huehuetoca Juan M. López Adán, (a) “pica” encabeza planilla de vividores y oportunistas**, en el cual el emisor de la publicidad patentiza la inconformidad de la ciudadanía de Huehuetoca, Estado de México, así como de los militantes del Partido Revolucionario Institucional respecto de la conformación de la planilla encabezada por Juan Manuel López Adán.

Acerca de dicho tema, en la nota se observa que el emisor señala que derivado del disgusto de militantes priistas, éstos decidieron cobijarse en otros partidos políticos. Además de ello, se sostiene que en vista de la designación, se ensombreció el ambiente político al implementarse, como método de designación, estrategias de antaño, postulando a figuras débiles para la competencia electoral, los cuales no poseen un historial político respetable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, la nota expone la actuación de Juan Manuel López Adán cuando fungió como Presidente Municipal de Huehuetoca, Estado de México, aseverando que el servicio público se vio mermado por la falta del cumplimiento de compromisos que había asumido el ex servidor público municipal, proliferándose giros rojos y el crecimiento de la delincuencia.

Expresiones (contenidas en los numerales 1, 2 y 3) que, a juicio de este órgano jurisdiccional no pueden calificarse como calumniosas, puesto que a través de ellas no se hace una imputación directa de un hecho o delito a Juan Manuel López Adán, sino únicamente se describen situaciones que tienen relación tanto con el proceso de elección interna del Partido Revolucionario Institucional, así como con las actividades que como servidor público llevó a cabo cuando fungió como presidente municipal de Huehuetoca, Estado de México.

De manera que, como se ha hecho alusión, Juan Manuel López Adán al ser una figura pública (derivado de que ha fungido como servidor público municipal¹⁷, participó en el proceso interno y contendió en el proceso electoral de miembros de ayuntamiento del municipio de Huehuetoca), se

¹⁷ Circunstancia que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

encuentra expuesto al escrutinio público y, por lo tanto, el margen de crítica hacia su persona, se amplía a causa de que la sociedad, en general, está interesada en las actividades que como figura pública desarrolla.

Asimismo, en relación a las notas denunciadas, este órgano jurisdiccional percibe que la información expuesta está vinculada con aspectos de Juan Manuel López Adán en su carácter de figura pública, esto es, como ex servidor público municipal, así como contendiente en el proceso electoral del Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México; por ende, las expresiones motivo de queja están vinculadas con aspectos de interés público, en atención a que tienen relevancia ante la comunidad, dado que se pone de conocimiento a la ciudadanía mexiquense cómo se desarrolló el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y, además se expone la forma en que Juan Manuel López Adán asumió su administración durante el tiempo que fungió como alcalde de Huehuetoca.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tomando en cuenta estos aspectos (que Juan Manuel López Adán es una figura pública y que las notas denunciadas hacen referencia a cuestiones de interés público), este órgano colegiado estima que en virtud de la naturaleza pública de las funciones de Juan Manuel López Adán, éstas se encuentran sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, por lo que **deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.**

En este sentido, si como ya se relató, las expresiones denunciadas hacen referencia a cuestiones de **interés público**, la protección en contra de las intromisiones en la intimidad de Juan Manuel López Adán; debe ceder a **favor del derecho a comunicar** y recibir información o a la libertad de expresión del medio de comunicación denunciado, al ser el ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública y abierta, en una sociedad democrática.

En vista de lo narrado, este órgano jurisdiccional estima que las expresiones identificadas en los numerales 1 y 2 se encuentran amparadas en el

derecho de libertad de expresión y de acceso a la información de los ciudadanos, puesto que de las mismas si bien se coligen expresiones desfavorables sobre cómo, bajo las afirmaciones del emisor, Juan Manuel López Adán, consiguió la candidatura a Presidente Municipal de Huehuetoca, Estado de México, éstas de modo alguno, pueden constituir la imputación de hechos ilícitos o delitos atribuibles al ciudadano en cita, elemento que es necesario para tener por configurado la calumnia en materia electoral.

Ello es así porque de las expresiones que el Partido Verde Ecologista de México, considera que actualizan calumnia en perjuicio del entonces candidato a presidente municipal de Huehuetoca (postulado por la coalición PRI-PVEM-NA) relativas a: **“Excesos de Juan Manuel López Adán colocan al PRI de Huehuetoca en la antesala de la desaparición”**; y **“Pica, compró su candidatura en 3 millones de pesos, cantidad que fue pagada por su actual coordinador”**, analizadas en el contexto en que se insertan en la nota denunciada, sólo se advierten manifestaciones tendentes a exponer que dentro del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, Juan Manuel López Adán aportó al partido político tres millones de pesos a cambio de la postulación a Presidente Municipal de Huehuetoca, Estado de México, sin que del contexto de la nota en examen se observe la imputación directa de la comisión de un hecho ilícito o un delito; escapando a este órgano jurisdiccional la decisión de si las frases denunciadas pueden encuadrar en alguna de las hipótesis que la ley penal o de otra índole estima como delitos o hechos ilícitos.

En relación a la frase denunciada identificada con el numeral 3, este tribunal electoral estima que la misma también se encuentra abrigada por el derecho de libertad de expresión y de acceso a la información de los ciudadanos, puesto que de la misma si bien se advierten afirmaciones negativas acerca de cómo, desde la óptica del emisor, Juan Manuel López Adán, desarrolló su función como servidor público municipal y, además, se narra el descontento de los miembros del Partido Revolucionario Institucional y de la ciudadanía en general, por haber postulado, de nueva cuenta a la Presidencia Municipal de Huehuetoca, Estado de México, al ciudadano



mencionado, de dichas aseveraciones no se colige ninguna que vaya enfocada a inculpar directamente a Juan Manuel López Adán de algún hecho ilícito o delito.

Lo anterior es así porque de las expresiones que el Partido Verde Ecologista de México, considera que actualizan calumnia en perjuicio del entonces candidato a presidente municipal de Huehuetoca (postulado por la coalición PRI-PVEM-NA) relativa a: **“En Huehuetoca Juan M. López Adán, (a) “pica” encabeza planilla de vividores y oportunistas”**; únicamente se utiliza para contextualizar el desarrollo de la nota publicada por el emisor, en la que se pone de relieve como Juan Manuel López Adán y su planilla a miembros del Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, no merecen ser postulados para dichos cargos, en razón de que, en perspectiva del emisor, el desempeño de Juan Manuel López Adán como Presidente del municipio de referencia no fue adecuado, patentizándose el incumplimiento por parte del ciudadano en comento a sus compromisos asumidos en su administración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo relatado, este tribunal electoral considera que las expresiones **“vividores y oportunistas”** contenidos en la nota que se examina no aluden a la imputación de hechos ilícitos o delitos, sino que éstos fueron usados como calificativos para hacer notar que, que bajo el enfoque del emisor, Juan Manuel López Adán no merece haber sido registrado como candidato a Presidente Municipal de Huehuetoca, Estado de México, dada su trayectoria laboral en la función pública municipal.

En este contexto, si bien dichas expresiones (vividores y oportunistas), podrían calificarse de expresiones ofensivas o “insultos”, este órgano jurisdiccional estima que éstas sólo reflejan una opinión negativa por parte del autor, resultando discutible si su inclusión es excesiva o innecesaria en la nota analizada, al entrar al campo de lo subjetivo, en el que a una persona puede parecerle innecesario y a otra solamente provocadora, se considera que la calificación de dichas expresiones excede el ámbito jurídico de esta autoridad jurisdiccional.

Abona a la conclusión anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 3111/2013, en el que señaló que:

"...siendo éste el máximo tribunal del país, no podría sentar un precedente en el que incite a los juzgadores a calificar subjetivamente las expresiones contenidas en las notas periodísticas, atendiendo a criterios moralistas o ideológicos, con la ineludible consecuencia de prohibir aquellas expresiones que a criterio del juzgador resulten excesivas, puesto que ello podría traducirse en un límite excesivo y poco claro a la libertad de expresión.

...Con base en lo anterior, esta Primera Sala se abstiene de realizar una valoración particular de naturaleza axiológica sobre las expresiones utilizadas, en cuanto a su alcance ético, moral o político, pues ello no es materia del análisis jurídico que corresponde a esta instancia jurisdiccional, ya que ello es una cuestión independiente y ajena a la actividad jurisdiccional que corresponde..."

En vista de ello, este tribunal electoral considera inviable hacer una valoración de si las expresiones contenidas en la nota (vividores y oportunistas) que se analiza resultan desproporcionadas o innecesarias, pues la calificación de éstas se encuentra en el plano de lo subjetivo, por lo que, al no correspondiendo de este juzgador, realizar un estudio axiológico de la pertinencia del uso de los calificativos aludidos.

Bajo lo razonado, este órgano colegiado estima que las expresiones que el Partido Verde Ecologista de México tildó de calumniosas en su escrito inicial de queja (identificadas bajo los numerales 1, 2 y 3) no actualizan los elementos que la ley electoral exige para que se tenga por configurada la calumnia en materia electoral, puesto que, como ya se analizó, las afirmaciones denunciadas no se dirigen a imputar directamente a Juan Manuel López Adán un hecho ilícito o delito, sino que, se encuentran encaminadas a exponer temas de interés público que gravitan en la elección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional en Huehuetoca, Estado de México y la pertinencia en la postulación del citado ciudadano como candidato a Presidente del municipio de referencia derivado del desempeño que tuvo como servidor público municipal.

De ahí que, las frases tildadas de calumniosas se encuentran amparadas bajo los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, pues la publicación de éstas no trastocan los límites constitucionales y legales que hacen factible la configuración de la calumnia en materia electoral, más aun si se toma en cuenta que las notas periodísticas en examen difunden tanto lo que otras personas refieren (militantes priistas) como opiniones del propio comunicador que guardan relación con el proceso electoral y las actividades de Juan Manuel López Adán en su calidad de candidato y servidor público, de tal manera que, en el caso, nos encontramos en el supuesto de ejercicio periodístico respecto de hechos que se insertan en la esfera del debate público, toda vez que se trata de información, como ya se ha señalado, relacionada con actos motivo del proceso electoral.

Derivado de lo anterior, a juicio de este tribunal electoral, las frases denunciadas no constituyen una transgresión al artículo 41 constitucional, en relación con los preceptos 260 y 483 del Código Electoral del Estado de México, por lo que, **se declara la inexistencia** de la violación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **no acreditación** del hecho presuntamente transgresor del artículo 263 de Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la violación al artículo 41 constitucional, en relación con los preceptos 260 y 483 del Código Electoral del Estado de México.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO.